

# BOLETÍN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL SÁBADO 2 DE MAYO DE 1903

### Junta provincial del Censo electoral

DE SEGOVIA

Sesión del 1.º de Mayo de 1903.

En la ciudad de Segovia á primero de Mayo de mil novecientos tres, reunidos previa convocatoria los señores Vocales de la Junta provincial del Censo que al final se expresan, se constituyeron bajo la presidencia del que lo es de la Excm. Diputación provincial D. Esteban Rey, para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo catorce de la Ley electoral del veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y declarada abierta la sesión por dicho Sr. Presidente á las ocho de la mañana, se dió cuenta por el señor Secretario de la relación publicada en el Boletín oficial correspondiente al veinticinco de Abril último donde se consignan los nombres de los señores que en el presente bienio han de constituir la expresada Junta, bajo el concepto de Vocales natos y suplentes de la misma; y teniendo en consideración los cargos y antigüedad que como Diputados han ejercido, esta Junta acordó quedase constituida la misma en la forma que á continuación se expresa:

PRESIDENTE

D. Esteban Rey Roldán.

VOCALES NATOS

Excmo. Sr. D. Serapio del Río Gil de Gibaja.

» Federico de Orduña y Muñoz.

D. Julián González Heredero.

Sr. Marqués de Lozoya.

D. Francisco de la Piñera Díaz.

» Rufino Arango Gómez.

» José Ramírez Ramos.

» Enrique Gil Asenjo.

» Julio Páramo Arias.

» Higinio Arribas Agudo.

» Mariano Galicia Mercado.

» Hermenegildo de la Fuente Rico.

» José Escorial Llorente.

» Francisco Gil Iglesias.

VOCALES SUPLENTE

D. José Bermejo Mayoral.

» Timoteo de Antonio Gil.

» Lope de la Calle Martín.

» Braulio Hernando Francisco.

» Atilano González Ligeró.

» José Ramírez Díaz.

» Julio de la Torre Bartolomé.

» Francisco de Diego Illana.

» Pedro Romero Becerril.

» Modesto Alvarez Sanz.

» Rufino Cano de Rueda.

» Atilano Esteban Núñez.

Acto seguido y por orden de la Presidencia, el Sr. Secretario dió lectura del dictamen que aprobó la Junta central en su sesión de veintiséis de Febrero último y que fué remitido á esta provincial para conocimiento de la misma con fecha diez de Marzo próximo pasado, acordando ésta quedar enterada del referido dictamen.

Seguidamente, por el Sr. Secretario se procedió á dar cuenta por orden alfabético de Distritos electorales, de las Listas primera y tercera que se citan en el artículo doce de la Ley electoral, expuestas al público por los Ayuntamientos el día diez de Abril próximo pasado, y de las ocho formadas por las Juntas municipales, según se previene por el artículo trece de dicha Ley, que no han sido objeto de reclamación y que corresponden á los términos municipales siguientes:

Abades, Adrada de Pirón, Adrados, Aguilañete, Alconada, Aldea del Rey, Aldeacorvo, Aldealengua de Pedraza, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva de la Serrezuela, Aldeanueva del Codonal, Aldeanueva del Monte, Aldeasoña, Aldehorno, Aldehuela del Codonal, Aldeonsancho, Aldeonte, Anaya, Añe, Aragoneses, Aragnetes, Arcones, Arevalillo, Armuña, Arroyo de Cuéllar, Ayllón, Balisa, Barbolla, Basardilla, Becerril, Bercial, Bercimuel, Bernardos, Bernuy de Coca, Bernuy de Porreros, Boceguillas, Brieva, Caballar, Cabañas, Cabezuela, Calabazas, Campo de Cuéllar, Campo de San Pedro, Cantalejo, Cantimpalos, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Carrascal del Río, Cascajares, Casla, Castillejo de Mesleón, Castrillo de Sepúlveda, Castro de Fuentidueña, Castrojimenó, Castroserna de abajo, Castroserna de arriba, Castroserracín, Cedillo de la Torre, Cerezo de abajo, Cerezo de arriba, Cillernuelo de San Mamés, Ciruelos de Coca, Cobos de Fuentidueña, Cobos de Segovia, Coca, Codorniz, Collado Hermoso, Corral de Ayllón, Cozuelos, Cnbillo, Cuesta, Cuevas de Provanco, Chañe, Chatún, Dehesa, Domingo García, Donhierro, Duratón, Duruelo, Encinas, Encinilla, Escalona, Escarabajosa de Cabezas, Escobar, Espinar, Espirido, Estebanvela, Etreros, Fresneda de Cuéllar, Fresno de Cantespino, Fresno de la Fuente, Frumales, Fuente de Santa Cruz, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentemilanos, Fuentemizarra, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuenterrebollo, Fuentesauco, Fuentes de Cuéllar, Fuentesoto, Fuentidueña, Gallegos, Garcillán, Gomezserracín, Grado, Grajera, Higuera (La), Hinojosa, Honrubia, Hontalbilla, Hontanares, Hontoria, Hoyuelos, Huertos (Los), Ituero, Jemenuño, Juarros de Riomoros, Juarros de Voltoya, Laguna de Contreras, Laguna-Rodrigo, Languilla, Lastras de Cuéllar (primer distrito), Lastras del Pozo, Lastrilla (La), Linares, Losa (La), Losana, Lovingos, Maderuelo, Madriguera, Madrona, Marazoleja, Marazuela, Martín Miguel, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Marugán, Matabuena, Mata de Cuéllar, Matilla (La), Melque, Membibre, Migueláñez, Miguel Ibáñez, Montejo de Arévalo, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Monterrubio, Montuenga, Moral, Moraleja de Coca, Moraleja de Cuéllar, Mozoncillo, Muñozpedro, Muñozveros, Muyo, Narros,

Navafria, Navalilla, Navalmanzano, Navares de Ayuso, Navares de en medio, Navares de las Cuevas, Navas de Oro, Navas de San Antonio, N-gredo, Nieva, Ochando, Olombrada, Oregana, Ortigosa del Monte, Ortigosa de Pestaño, Otero de Herreros, Otones, Pajarejos, Pajares de Fresno, Palazuelos, Paradinas, Pedraza, Pelayos, Perorrubio, Pinarejos, Pinarnegrillo, Pinilla-Ambroz, Pinalales, Prádena, Puebla de Pedraza, Rapariegos, Rebollo, Remondo, Revenga, Riaguas de San Bartolomé, Riañuelas, Riaza, Ribota, Riofrio de Riaza, Roda, Sacramento, Salceda, Saldaña, Samboal, San Cristóbal de Cuéllar, San Cristóbal de la Vega, Sanchonuño, Sangarcía, San Ildefonso, San Martín y Mudrián, San Miguel de Bernuy, San Pedro de Gaillos, Santa María de Nieva, Santa María de Riaza, Santa Marta, Santibáñez de Ayllón, Santius-te de Pedraza, Santius-te de San Juan Bautista, Santo Domingo de Pirón, Santo Tomé del Puerto, Saquilillo de Cabezas, Sebúlcor, Segovia, Seúlveda, Sequera de Fresno, Serracín, Siguero, Siguero, Sotillo, Sotosalbos, Tabanera la Luenga, Tabladillo, Tolocirio, Torreadrada, Torrecaballeros, Torre-cilla del Pinar, Torreiglesias, Torre Val de San Pedro, Trescasas, Turégano, Turrubuelo, Urueñas, Valdeprados, Valdesimonte, Valdevacas, Valdevacas de Montejo, Valdevarnés, Valseca, Valtiendas, Valverde del Majano, Valvieja, Valle de Tabladillo, Valledado, Valleruela de Pedraza, Valleruela de Sepúlveda, Vegafria, Veganzones, Vegas de Matute, Ventosilla y Tejadilla, Villacastin, Villacorta, Villagonzalo, Villar de Sobrepeña, Villaseca, Villaverde de Iscar, Villaverde de Montejo, Villeguillo, Villoslada, Yanguas, Zarramala y Zarzuela del Pinar.

A continuación, por el Sr. Secretario, se dió cuenta de que en esta fecha se habian recibido de todos los Presidentes de las Juntas municipales de la provincia, las listas que definen los artículos doce y trece de la Ley electoral, correspondientes á las distintas secciones de que consta cada Término, de cuya remisión completa acordó la Junta, con satisfacción, quedar enterada.

Se dió cuenta de las Listas electorales que han sido objeto de reclamación ante las Juntas municipales y que corresponden respectivamente á los Términos municipales, Distritos y Secciones siguientes:

Condado de Castilnovo, Distrito único, Sección única; Cuéllar, Distritos primero y segundo, Secciones únicas en ambos; Labajos, Distrito único, Sección única; Lastras de Cuéllar, Distrito segundo, Sección única; Nava de la Asunción, Distritos primero y segundo, Secciones únicas en ambos, y Zarzuela del Monte, Distrito único, Sección única.

Condado de Castilnovo.—Distrito único.—Sección única.—La Junta municipal del Censo pide se elimine de la Lista tercera del artículo doce remiti-

da, á Pedro Barral N., y á Manuel Casado Matey, de la Lista primera del artículo doce, así como el Vocal de dicha Junta, Julián Casla Casado, reclama no se excluya de la Lista primera del artículo doce, á Mateo Casla Benito, sujeto que solo figura en la Lista octava alusiva á reclamación sobre exclusiones:

Resultando: Que la Junta municipal del Censo funda la eliminación del nombre del elector Pedro Barral N., de la Lista tercera del artículo doce, que comprende la inclusión de los que, al no tener adquirida la vecindad, la obtuvieron con posterioridad á la rectificación del Censo de mil novecientos dos, en que no lleva dos años de residencia en la localidad, acuerdo que dicha Junta tomó por unanimidad.

Resultando: Que la Junta pide también se elimine el nombre del elector Manuel Casado Matey, de la Lista primera del artículo doce, por haber fallecido con posterioridad al día diez de Abril último.

Resultando: Que la reclamación del Vocal Julián Casla Casado, para que no se excluya de la Lista primera del artículo doce á Mateo Casla Benito, el cual no figura como excluido en ninguna Lista, á pesar de que por la mayoría de la Junta aparezca, según la certificación del acta de sesión, acordó se le excluyese de dicha Lista, por llevar más de dos años de residencia en el pueblo de Duruelo ejerciendo el cargo de Maestro de primera enseñanza y no ser cierto, como afirma el Vocal reclamante, que constituye la minoría aludida, que tenga su residencia en Condado de Castilnovo.

Cuéllar.—Distrito primero.—Sección única.—Gregorio Poza García, elector de la única Sección del segundo Distrito de Cuéllar, reclamó, según se hace constar en la Lista séptima del artículo trece correspondiente al primer Distrito, la inclusión como electores en éste, de Benigno de Benito Sanz, Eladio Iscar Iscar y León Poncela González.

Y el mismo elector Gregorio Poza García, pidió, como consta en la Lista octava del artículo trece, la exclusión de los siete electores de igual Distrito y Sección, Benito Pascual Calvo, Celestino López Gutiérrez, Eusebio Velasco Aguado, Mauricio García Gómez, Mauricio Herrero Francisco, Tiburcio Senovilla Herguedas y Victor Fraile Pascual.

Resultando: Que por certificación consignada en la Lista séptima ya referida, la Junta municipal del Censo electoral acordó en la sesión celebrada el veinte de Abril último, por mayoría, que no procedía estimar ninguna de las reclamaciones de inclusión que, á juzgar por lo expuesto en la certificación de referencia, debieron hacer también suyas, las tres primeras mencionadas, dos de los Vocales que constituyeron la minoría aludida, denominados señores Poza y Velasco (D. Saturnino), una vez que en la citada Lista séptima no figuran más reclamaciones que las entabladas por el Gregorio Poza Gar-

cia para la inclusión como electores de los tres sujetos que éste pretende:

Resultando: Que la mayoría de la Junta, en la sesión citada, acuerdo, en que no presentaron ningún documento en el acto de formularse las reclamaciones, ni la minoría de la Junta, expuso cosa alguna según se expresa en la certificación de referencia:

Resultando: Que la mayoría y minoría de la Junta municipal del Censo, constituida una y otra por los mismos Vocales, que la reclamación anterior, reproduce para las siete exclusiones de que se trata, los mismos fundamentos la primera y ninguno la segunda, que para las tres inclusiones precedentes del mismo reclamante.

**Cuellar.—Distrito segundo.—Sección única.**—El elector Gregorio Poza García, reclamó también la inclusión, como se hace constar en la Lista séptima del artículo trece remitida, correspondiente al segundo distrito y sección única, de Claudio Quevedo Arranz, Gumersindo Gómez Zarzuela, Pedro Criado Senovilla y Pedro Sanz Calle.

Y el repetido elector Gregorio Poza García, pide la exclusión del segundo distrito y única sección, de los dos electores, Benito Pascual Calvo y Miguel Fraile de Pablos, reclamación que se hace constar en la Lista octava remitida de esta sección y distrito:

Resultando: Que la misma mayoría y minoría, constituida por iguales Vocales que en las dos reclamaciones precedentes reproducen, para las cuatro inclusiones que se pretenden idénticos fundamentos la primera, y ninguno la segunda, para el caso actual:

Resultando: Que la mayoría y minoría de la Junta municipal del Censo, compuesta una y otra de iguales Vocales que en las tres reclamaciones anteriores, reproducen para las dos exclusiones reclamadas, fundamentos iguales la primera y la segunda ninguno para el caso de que se trata.

**Labajos.—Distrito único.—Sección única.**—En la Lista octava del artículo trece, remitida se hace constar que por acuerdo de la Junta municipal del Censo electoral, se pide la exclusión de Juan de Dios Neira, al haber fallecido éste:

Resultando: Que la Junta municipal del Censo, no incluyó en la Lista primera del artículo trece remitida, donde deben figurar los electores que, hallándose inscriptos en el Censo general de mil novecientos dos, han fallecido con posterioridad, el nombre de Juan de Dios Neira, y si sólo aparece acordada la exclusión del mismo en la Lista octava enviada, que debe comprender los que han reclamado ante la Junta municipal, la exclusión de los electores que en ella aparezcan, sin que tal Corporación exponga las causas de consignarse al reclamado sólo en esta Lista octava y no en la primera referida, que es donde debiera figurar, al haber fallecido.

**Lastres de Cuellar.—Distrito segundo.—Sección única.**—Bernabé Garrido Martín, Vocal de la Junta municipal del Censo, pide la no inclusión como elector de Domingo Martín Arranz, según se hace constar en la Lista octava del artículo trece remitida, y se consigna en el informe de la Junta municipal del Censo, fecha veinte de Abril último, Corporación que la incluyó en la Lista tercera del artículo doce del distrito y sección mencionados.

Resultando: Que el reclamante pide la no inclusión de Domingo Martín Arranz, fundándose en que éste con su familia se ausentó de la localidad antes de formarse las Listas publicadas el diez de Abril último:

Resultando: Que la Junta municipal del Censo, a paja la inclusión de Domingo Martín Arranz, en la Lista tercera, del artículo doce enviada, por llevar en la localidad más de dos años de residencia y el Ayuntamiento haberle declarado vecino en Diciembre último, si bien se ha ausentado con toda su familia de aquélla, antes del primero de Abril próximo pasado.

**Nava de la Asunción.—Distritos primero y segundo.—Secciones únicas en ambos.**—Los tres electores de la única Sección del segundo Distrito, Tomás Gómez García, Román Prados Nicolás y Mariano Arribas Barbado, reclamaron los dos primeros por escrito y el tercero verbalmente ante la Junta municipal del Censo electoral en la sesión celebrada por ésta el veintuno de Abril último, se les excluyese de la Sección y Distrito referidos e incluyeran en el primer Distrito y Sección única de que éste consta.

Y los Vocales de dicha Junta, Ventura Casado y Pedro García, reclamaron ante aquélla la inclusión como elector, en las Listas correspondientes a la rectificación del presente año, de Mauricio Marugán García:

Resultando: Que las tres traslaciones del segundo Distrito al primero reclamadas las desestimó la Junta referida, al hallarse habitando los tres reclamantes en el Distrito a que se hallan afectos actualmente:

Resultando: Que la mencionada Junta acordó la inclusión del reclamado por los dos Vocales de la misma, teniendo en cuenta que aquél, es vecino de término municipal y reúne las condiciones exigidas por la ley, según expresa la Junta referida, correspondiéndole según esta, indica la inclusión en el segundo Distrito y Sección única.

**Zarzuela del Monte.—Distrito único.—Sección única.**—La Junta municipal del Censo electoral, en sesión de veinte de Abril último, acordó por unanimidad, dividir el término municipal que en esta fecha consta de un solo Distrito y Sección única, en dos Distritos con una Sección cada uno de ellos:

Resultando: Que la Junta municipal funda su acuerdo: en que el total de residentes del término municipal según el Censo de población vigente, es de ochocientos noventa; en lo dispuesto por el artículo treinta y cinco de la ley municipal del dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete y en otros extremos, que no concreta en la respectiva acta, aunque dice se relacionan con la división de que se trata:

Resultando: Que por consecuencia de lo adoptado en dicho acuerdo la Junta sirviéndola de base la Lista de electores de mil novecientos dos, verificó la división de ésta en otras dos que acompaña donde incluye electores en un Distrito titulado «Barrio de Arriba» con Sección única denominada «Casas Consistoriales» y en otro «Barrio de Abajo» o en sección única también designada con el nombre de «Escuela de Niños», cuyas tres mencionadas Listas acompaña con la tercera del artículo doce y la primera a la octava inclusive del trece exigidas en la ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa, correspondientes a los dos nuevos Distritos y Sección de cada uno, que se pretende dividir el término municipal, acerca de cuya división se hace constar en la respectiva acta del acuerdo referido no se interpuso en el acto reclamación alguna.

Terminada la lectura de las listas que han sido reclamadas ante las Juntas municipales, por orden de la presidencia el Sr. Secretario dió cuenta

de la presentada ante esta provincial por Mateo Casla Benito, de veintisiete años, residente en el pueblo de Duruelo, el cual reclama ante esta no sea excluido de las listas correspondientes al pueblo de Condado de Castilnovo, fundando su pretensión que al excluirle de las de este último término, la Junta municipal respectiva sin tener en cuenta que no ha sido incluido ni figura en las de otros pueblos por no llevar la residencia que la ley dispone, se le priva de ese derecho:

Resultando: Que como anterior y más detalladamente queda expuesto la Junta municipal del Censo de Condado de Castilnovo, desestimando igual pretensión ante ella formulada por el Vocal de la misma Julián Casla Casado, acordó se excluyera de las listas del citado pueblo al referido Mateo Casla Benito, al llevar más de dos años de residencia en el pueblo de Duruelo, ejerciendo el cargo de Maestro de primera enseñanza, y no ser cierto como afirma el referido Vocal reclamante, único que constituye la minoría, que el reclamado tenga su residencia en Condado de Castilnovo.

Transcurridas las siete primeras horas, la Junta de conformidad a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo veinte de la ley, se constituyó en sesión secreta para resolver respecto a las reclamaciones ante las Juntas municipales y la formulada ante esta provincial, adoptándose los siguientes acuerdos:

Primeramente la Junta acuerda aprobar todas aquellas listas que no han sido objeto de reclamación, ante las Juntas municipales, y acto seguido se procedió a adoptar los acuerdos en el orden que a continuación se expresan:

**Condado de Castilnovo.—Distrito único.—Sección única.**—Considerando: Que al afirmar la Junta municipal de Condado de Castilnovo, no lleva dos años de residencia en la localidad, el reclamado por aquélla Pedro Barral N., hay que emitir que es así faltando a éste sujeto, por consiguiente tal condición, necesaria para ser elector, entre otras de las que preceptúa el artículo primero de la ley:

Considerando: Que por lo dispuesto en el artículo doce de esta ley, diez de Abril próximo pasado se reunió la Junta municipal del Censo, y en su día debió confeccionarse la lista segunda determinada en ese artículo, donde hablan de constar los nombres de los inscriptos en la general del año anterior, que desde su publicación hubiesen fallecido, en cuya fecha no pudo incluirse a Manuel Casado Matey, porque su fallecimiento no había tenido aun lugar, lista que a virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo trece, el veinte del referido Abril, serviría de base a la Junta mencionada en la sesión que celebró este día, con todos los justificantes a ella unidos, entre los cuales debió aparecer la lista de los fallecidos proporcionada y enviada por el Juzgado municipal, a tenor de lo dispuesto en el artículo doce a la municipal, documento fehaciente y único para poder eliminar de las listas electorales a los fallecidos en la rectificación del Censo del presente año:

Considerando: Que en cuanto al reclamado Mateo Casla Benito, el reclamante no presentó respecto a aquél los documentos para acreditar su pretensión única forma y no otra prueba para justificar la reclamación, exigida así por el párrafo tercero, del artículo trece de la ley, asegurando en cambio la mayoría de la Junta que ha más de

dos años no reside en el pueblo de Condado de Castilnovo, la Junta provincial acuerda, respecto a Pedro Barral N., que no ha lugar a que figure en la lista tercera, del artículo doce, ni incluirle por tanto en la rectificación del Censo electoral del presente año correspondiente al Condado de Castilnovo, distrito único y sección única de que constan; y en cuanto a Manuel Casado Matey, que no ha lugar a excluirle en la rectificación del presente año y que debe excluirse a Mateo Casla Benito, en la indicada rectificación.

**Cuellar.—Distrito primero.—Sección única.**—Considerando: Que las Juntas municipales del Censo deben oír las reclamaciones sobre exclusiones, inclusiones o rectificaciones que se hagan, bien por sus individuos, bien por cualquiera otro vecino, admitiendo los documentos y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones como preceptúa el párrafo tercero, del artículo trece de la ley electoral vigente, documentación necesaria, que por lo expuesto en la certificación del acuerdo de que se ha hecho mérito, no se presentó a la Junta municipal del Censo de Cuellar:

Considerando: Que la minoría de ésta no expresó los fundamentos de sus informes, a virtud de lo que se declara en el acta referida dejándose de cumplir por tanto, lo prevenido respecto a este extremo en el párrafo dieciséis del artículo trece referido:

Considerando: Que siendo iguales los fundamentos de la mayoría y minoría de la Junta municipal del Censo, para las siete exclusiones de que se ha hecho mérito, que para las tres inclusiones indicadas del mismo reclamante, la Junta provincial reproduciendo los fundamentos que en la precedente reclamación, acuerda desestimar las tres reclamaciones de Gregorio Poza García, no incluyendo por lo tanto como electores en la rectificación del Censo del presente año correspondiente al término municipal de Cuellar, distrito primero, sección única, a los reclamados Benigno de Benito Sanz, Estadio Iscar Iscar y León Poncela González, y desestimar las reclamaciones del indicado Gregorio Poza, solicitando la exclusión de los siete electores referidos, y por consiguiente declarar deben considerarse incluidos en la única sección del primer distrito de Cuellar, al hacerse la rectificación del Censo del presente año los electores del mismo Benito Pascual Calvo, Celestino López Gutiérrez, Eusebio Velasco Aguado, Mauricio García Gómez, Mauricio Herrero Francisco, Tiburcio Senovilla Herreguedas y Víctor Fraile Pascual.

**Cuellar.—Distrito segundo.—Sección única.**—Considerando: Que los principios legales que han de servir de fundamento para el caso de que se trata, son iguales a los dos inmediatos anteriores, y por tanto se dan aquí como reproducidos.

Considerando: Que para las dos exclusiones que nos ocupan, los fundamentos no pueden ser distintos que los emitidos para los tres casos inmediatos anteriores y si iguales, porque los de éstos son idénticos, y sus consecuencias deben serlo también.

La Junta provincial acuerda desestimar las cuatro reclamaciones que nos ocupan, no debiendo en su consecuencia incluirse como electores en el segundo distrito de Cuellar y Sección única de que éste consta, a Claudio Quevedo Arranz, Gumersindo Gómez Zarzuela, Pedro Criado Senovilla, Pedro Sanz Calle, y en cuanto a la reclamación de exclusión de los dos electores por Gregorio Poza García, no ha lugar

á acceder á ella, procediendo continuén como tales Benito Pascual Calvo, y Miguel Fraile de Pablos, en la rectificación del Censo de este año del término de Cuéllar, distrito segundo, Sección única de que éste consta.

**Labajos. — Distrito único. — Sección única.**—Considerando: Que el día primero de Abril de cada año los Jueces municipales deben remitir á los Alcaldes, Lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes, Lista que es el único documento fehaciente, que á virtud de los que han de ponerse á disposición de la Junta, determinados en el párrafo segundo del artículo trece de la Ley para firmar la primera que fija el mismo artículo en la cual no incluyó la Junta municipal del Censo al que ésta según su acuerdo, pide en la octava se le excluya por haber fallecido, lo cual es de suponer fundadamente que en la Lista certificada de fallecidos y que enviaria el Juez municipal no estaba incluido en ella el reclamado, causa por la cual aun siendo desgraciadamente cierto su fallecimiento, no puede eliminarse de la Lista primera del artículo doce remitida.

La Junta provincial acuerda que en la rectificación del Censo correspondiente al presente año siga incluido en las Listas electorales del término de Labajos, distrito único y sección única de que consta, el Juan de Dios Neira.

**Lastras de Cuéllar. — Distrito segundo. — Sección única.**—Considerando: Que el artículo 1.º de la Ley electoral vigente determina que son electores los españoles mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia, circunstancia que en el informe de la Junta municipal del Censo, se aprecian como concurrentes en el reclamado Martín Arranz, el cual por el reclamante se le pretende aunque inconscientemente sea, privado totalmente del derecho del elector, puesto que en ningún otro término municipal puede tenerle adquirido, al llevar dos años de residencia precisamente en el de Lastras de Cuéllar y ser vecino del mismo, sin que la circunstancia de haberse ausentado ha poco tiempo de la localidad, sea causa legal para no incluir en el Censo electoral á quien con arreglo á la Ley le corresponde de derecho, del que no se puede privar al que lo tiene adquirido, y tanto más, cuanto que el domicilio no se pierde por ausencia temporal ni por la simple residencia en lugar diferente, según jurisprudencia establecida en la sentencia del seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

La Junta provincial acuerda desestimar la reclamación del vocal de la Junta municipal del Censo electoral de Lastras de Cuéllar, Barnabé Garrido Martín; y por tanto declarar está bien incluido en la Lista tercera del artículo doce, que ha de servir de base para la definitiva rectificación del presente año correspondiente al segundo Distrito y Sección de que éste

consta al reclamado Domingo Martín Arranz.

**Nava de la Asunción. — Distritos primero y segundo. — Secciones únicas en ambos.**—Considerando: Que una vez aprobada la distribución en Distritos y Secciones de un término, la Junta municipal del Censo respectiva, es la que asigna los electores á las Secciones que procedan, teniendo en cuenta el lugar donde habite el elector de que se trate, circunstancias que para los tres mencionados reclamantes, ya las apreció la Junta ante quien se presentaron las reclamaciones, una vez que la misma desestimó éstas:

Considerando: Que la Junta municipal al informar que el reclamado Marugán García, posee las condiciones legales exigidas por la ley para ser elector, habrá tenido en cuenta las que fija el artículo primero de aquella para este caso.

La Junta provincial acuerda desestimar las tres reclamaciones formuladas por los electores Tomás Gómez García, Román Bravo Nicolás y Mariano Arribas Barbado, siguiendo por tanto inscriptos, bajo tal concepto, en el Distrito y Sección que hoy figuran; y en cuanto á Mauricio Marugán García, que debe incluirse como nuevo elector, en la lista de rectificación del presente año, correspondiente al segundo Distrito de Nava de la Asunción y Sección única de que éste consta.

**Zarzuela del Monte. — Distrito único. — Sección única.**—Considerando: Que al hallarse constituido el término municipal de Zarzuela del Monte de ochocientos sesenta y ocho residentes y no de ochocientos noventa como declara la Junta municipal en su informe, según el Censo de población vigente, publicado y aprobado por Real decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos dos, y determinarse en la escala del artículo doce del de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa de los términos municipales cuyos residentes sean en número de ochocientos uno á mil, como es el de que se trata, debe constar de dos Distritos, y cada uno de éstos de las Secciones á que hubiese lugar, en armonía con lo dispuesto en el artículo veintitrés de la ley electoral de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa, artículo diez del Real decreto referido de igual año y Real orden de veinte de Julio de mil ochocientos noventa y uno:

Considerando: Que el artículo treinta y cinco de la Ley municipal del dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete, en que funda también la Junta municipal del Censo su acuerdo, se halla modificado por el doce del repetido Real decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, sin que se puedan apreciar los demás extremos en que la Junta municipal del Censo se apoyó para la división referida, una vez que no las concretó como queda expuesto.

Considerando: Que para la división de un término municipal en Distritos y Secciones electorales es preciso cumplir las reglas exigidas en el artículo treinta y ocho de la Ley municipal vigente, entre las que figuran: el acordar el respectivo Ayuntamiento

tal división y hacerla pública en el *Boletín oficial* de la provincia, lo cual no consta se haya verificado; los vecinos y domiciliados del término municipal, hacer dentro del mes siguiente, á contar de la fecha de la publicación del acuerdo; las reclamaciones que contra éste creyeran oportunas, extremo que tampoco consta cumplido al no hallarse justificado se realizó el primero; concediendo al Ayuntamiento el plazo de quince días para examinar y remitir las reclamaciones informadas, si las hubiese á la Diputación provincial, y á ésta, el de un mes para resolver desde que fuese remitido el expediente, como preceptúa el citado artículo treinta y ocho, plazos legales que hacen ascender su periodo total á dos meses y medio, lo cual haría que las Listas electorales de la nueva división del término municipal de que se trata, se confeccionasen con arreglo á la Ley, lo más pronto, el quince de Julio próximo, fecha antes de la que, según la Ley de veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos, debe imprimirse y publicar el Censo electoral rectificado del presente año, donde debieran figurar incluidas las Listas de la nueva división que nos ocupa, forma en la que legalmente no puede ya verificarse:

La Junta provincial, aunque considerando ajustada la nueva división que se pretende á lo dispuesto en la escala del artículo doce del Real decreto de cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, acuerda revocar el de la Junta municipal del Censo electoral de Zarzuela del Monte, tomado en su sesión de veinte de Abril último, respecto á la división de su término municipal en dos distritos y cada uno de éstos en una sección, si bien debe prevenirla que en tiempo oportuno y para la rectificación del Censo electoral del año mil novecientos cuatro, puede y debe llevar á efecto la división que hoy pretende, instruyendo á su debido tiempo el expediente respectivo ya mencionado.

**Condado de Castilnovo. — Distrito único. — Sección única.**—Considerando: Que como ya también queda expuesto ni el vocal de la Junta municipal reclamante, ante la misma, ni el propio interesado ahora ante la provincial, han presentado los documentos que acrediten su pretensión, única forma y no otra prueba que la justifique, según respectivamente determina el párrafo tercero del artículo trece de la Ley y el tercero también del catorce aseverando en cambio la mayoría de la Junta que hace ya más de dos años no reside el Mateo en el término de Condado de Castilnovo, cuyo sujeto por otro lado, y en razón á desempeñar el cargo de Maestro de primera enseñanza de Daruel, circunstancia que se omite, tal vez intencionadamente, debe tener adquirido ya su vecindad en este último pueblo, como todo funcionario público, desde el momento en que toma posesión de su destino:

Considerando: Que el hecho alegado por el Mateo Casla, como principal fundamento de su reclamación, de no estar incluido en las Listas electorales de otros pueblos, no puede tenerse en cuenta como tal, porque la Junta municipal del Censo de Condado de

Castilnovo, al ocuparse de las operaciones de rectificación de aquél, sólo debe tener en cuenta las circunstancias legales que concurren en los vecinos de su término municipal, sin tener porqué ni para qué inmiscuirse en si están ó no incluidos en las de otros.

La Junta acuerda desestimar la reclamación de Mateo Casla Benito, y por tanto su exclusión de la rectificación del presente año.

Estando dispuesto en el último párrafo del artículo catorce de la Ley electoral vigente que han de publicarse por la Junta provincial en *Boletín oficial* extraordinario al día siguiente de celebrada la sesión los acuerdos que la misma adopte con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere, y con el objeto de publicar más rápidamente dichos acuerdos, esta Junta provincial acuerda remitir á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, á quienes afecta las reclamaciones formuladas, un ejemplar del repetido *Boletín* para su entrega á cada uno de los interesados en los citados acuerdos.

El Sr. Presidente expuso que en su deseo de economizar todo lo posible los gastos que produzca la impresión del Censo electoral, sería conveniente se hiciera como en años anteriores dicho trabajo por la Imprenta provincial, teniendo presente que ésta ha llevado á cabo la impresión de modelos para las Listas que han remitido las Juntas municipales á quienes á su tiempo fueron facilitadas, para lo cual creía preciso poner en conocimiento de la Excmo. Diputación el acuerdo que recaiga á fin de que sea ejecutivo y se disponga además que los gastos que ocasiona la rectificación que en este año ha de hacerse, se satisfagan con cargo á la cantidad consignada al efecto en el presupuesto provincial en ejercicio, llamando también la atención de dicha Junta, respecto á la procedencia, á su entender, de que dichos trabajos de impresión se efectuen en el año que rige, por el personal empleado actualmente en la referida Imprenta.

La Junta por unanimidad acuerda de conformidad con lo propuesto por el Sr. Presidente.

Dicha Junta á indicación también del Sr. Presidente, acuerda que por el personal de la Diputación provincial se lleven á cabo los trabajos de la rectificación del Censo en el año actual, á cuyo efecto por el Sr. Secretario de la Corporación, se habrá de designar, haciendo uso de sus facultades, el número de empleados que por mejor estima para el cumplimiento del servicio.

Asistieron á esta sesión los vocales Excmo. Sr. D. Federico de Orduña, el Sr. Marqués de Lozoya, D. Rufino Arango, D. Julio Páramo, D. Higinio Arribas, D. Mariano Galicia, D. Hermenegildo de la Fuente y D. José Escorial.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta de la misma que firman los Sres. Presidente y Vocales asistentes á ella, de que yo el Secretario certifico.—Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Presidente, Esteban Rey.

IMPRESA PROVINCIAL.

